



PERÚ

Ministerio De Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 829 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 13 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1000-2017  
 CUT : 115355-2017  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Río Grande  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Río Grande  
 POLÍTICA : Provincia : Palpa  
 Departamento : Ica



**SUMILLA:**  
 Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la apelante no desvirtuó la comisión de la infracción imputada.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Río Grande solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH vulneró su derecho al debido procedimiento, pues no se tomó en consideración que la laguna de oxidación ubicada en los fundos de Gramadal y El Molino del centro poblado Santa Rosa viene funcionando de forma artesanal desde hace más de 20 años sin que en ningún momento se les haya notificado que en dicho sector se encontraría delimitada la faja marginal del Río Grande. Precisa asimismo, que al no haber cumplido la autoridad administrativa con la colocación de los hitos y otra señalización permanente que delimitara el lindero de la faja marginal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° y siguientes del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de las Fajas Marginales, carecen de responsabilidad administrativa, pues no pueden ser objeto de sanción por la omisión de los responsables que administran el agua.

## 4. ANTECEDENTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante la Notificación N° 297-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 25.08.2016, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Municipalidad Distrital de Río Grande que se programó la realización de una supervisión al sistema de tratamiento de agua residual doméstica para el día 02.09.2016, con la finalidad de verificar la operatividad y tratamiento de los efluentes generados.





4.2 En fecha 02.09.2016, con la participación del representante de la Municipalidad Distrital de Río Grande, la Administración Local del Agua Grande realizó una inspección ocular en el centro poblado Santa Rosa, distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, en la que se verificó lo siguiente:

- a) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478536 mE, 8399581 mN, se ubica la estructura de ingreso al sistema de tratamiento constituida por una tubería de 8" con un caudal de 2 l/s. posteriormente el agua residual ingresa a un *parsahall*. No se observaron rejillas para retener los sólidos sedimentados.
- b) Luego las aguas residuales y sólidos pasan a una caja colectora ubicada en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478560 mE, 8399574 mN, la cual se encuentra obstruida y con restos sólidos.
- c) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478527 mE, 8399576 mN se observó una compuerta de ingreso a la primera laguna de oxidación de 16 m por 25 m aproximadamente, en la que observó presencia de mosquitos, natas de materia orgánica y fuertes olores.
- d) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478518 mE, 8399557 mN se observó la segunda laguna de oxidación de iguales dimensiones. El agua residual que ingresa tiene menor carga orgánica. Se observa un espejo de agua sin restos sólidos.
- e) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478540 mE, 8399526 mN se observó la tercera laguna de oxidación de iguales dimensiones, una tubería ingreso de 8" y espejo de agua.
- f) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 478461 mE, 8399564 mN, donde se ubica el Río Grande, no se observó vertimiento de aguas residuales.
- g) Todas las lagunas de oxidación cuentan con geomembranas.
- h) Durante la supervisión no se pudo verificar si la disposición final de las aguas residuales se realiza a través de un vertimiento o reúso.



4.3 En el Informe Técnico N° 051-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 23.09.2016, la Administración Local de Agua Grande concluyó que de la georreferenciación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado Santa Rosa se constató que estas se encuentran ubicadas dentro de la faja marginal del Río Grande, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-DRAI-ATDRP-.AT de fecha 29.01.2001 en una longitud de 16 km entre los fundos Gramadal y El Molino, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Al informe se adjuntaron imágenes fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 02.09.2016.

#### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 366-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G recibida en fecha 04.10.2016, la Administración Local del Agua Grande comunicó a la Municipalidad Distrital de Río Grande, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5 A través del escrito de fecha 15.11.2016, la Municipalidad Distrital de Río Grande presentó sus descargos sosteniendo que nunca fueron notificados con la delimitación de la faja marginal del Río Grande establecida mediante la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-DRAI-ATDRP-AT, ni asimismo, se han verificado los hitos conforme lo exige el artículo 10 y siguientes del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de las Fajas Marginales, por lo que se eximen del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.





4.6 Mediante el Informe Técnico N° 043-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPE de fecha 12.05.2017, la Administración Local del Agua Grande concluyó que la Municipalidad Distrital de Río Grande incurrió en las infracciones en materia de recursos hídricos establecidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento al dañar la faja marginal del Río Grande con la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas dentro del área delimitada; por lo que, de acuerdo con los criterios específicos de graduación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento antes citado, calificó la infracción como muy grave y recomendó la aplicación de una multa ascendente a 7 UIT.



4.7 Mediante el Oficio N° 633-2017-ANA-AAA.CH-CH-ALA.G de fecha 18.05.2017, la Administración Local del Agua Grande remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.8 A través del Informe Técnico N° 049-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH de fecha 26.04.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluyó que el predio de la Municipalidad Distrital de Río Grande ocupa un área de la faja marginal del canal denominado Antiquilla Huranguillo.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.05.2017, notificada el 03.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha invocando el principio de razonabilidad resolvió calificar la infracción como grave e imponer a la Municipalidad Distrital de Río Grande una sanción de multa ascendente a 2.1 UIT, por haber infringido el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.10 Con el escrito presentado el 24.07.2017, la Municipalidad Distrital de Río Grande interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la definición de faja marginal en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento

- 6.1 El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua.
- 6.2 El artículo 74° de la Ley precitada establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; su extensión es determinada por el reglamento.
- 6.3 A su vez, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales: "(...) Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos."<sup>2</sup>.

En esa misma línea, el artículo 114° del referido Reglamento establece que entre los criterios para la delimitación se debe tener en consideración la magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

- 6.4 El numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos precisa que el uso de las fajas marginales está prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

### Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Río Grande

- 6.5 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
- 6.6 A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- 6.7 La infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Río Grande se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Grande en fecha 02.09.2016.
  - El Informe Técnico N° 051-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB de fecha 23.09.2016, emitido por la Administración Local del Agua Grande.
  - Los recaudos fotográficos anexos al Informe Técnico N° 051-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB que dan cuenta de la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado Santa Rosa dentro del área delimitada como faja marginal del Río Grande.
  - El Informe Técnico N° 043-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPE de fecha 12.05.2017, emitido por la Administración Local del Agua Grande.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro



## Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Río Grande

6.8 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1 El artículo 79° de la Ley General de Aguas, vigente desde 1969 hasta el año 2009, establecía la obligación de mantener libre la faja marginal necesaria *"para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios"* en una extensión no menor a 50 metros de ancho, de conformidad al literal a) del artículo 5° de la referida norma.

6.8.2 Como ha sido desarrollado en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la presente resolución, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, publicada el 31.03.2009, estableció que en todo cauce natural o artificial existe una faja marginal de terreno para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios que de conformidad al numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento constituye un espacio intransferible donde la Autoridad Nacional del Agua ejerce exclusiva facultad sancionadora y coactiva.

La Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 25.05.2011<sup>3</sup>, estableció que el ancho mínimo de la faja marginal deberá ser de 4 metros.

6.8.3 Al respecto se debe indicar que, la apelante como parte del Sistema Local de Gestión Ambiental (SLGA) y del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es la principal responsable de la conservación de los recursos hídricos dentro de su jurisdicción territorial; por lo que no resulta coherente alegar el desconocimiento de la delimitación de la faja marginal del Río Grande, más aun si como se advierte, la Resolución Administrativa N° 025-2001-MA-DRAI-ATDRP.N-AT emitida por la Administración del Distrito de Riego Palpa-Nazca data del año 2001.

6.8.4 De otro lado se debe precisar que, la obligación de respetar el área delimitada como faja marginal no se encuentra supeditada a su señalización a través de la colocación de hitos establecida en el artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Curso Fluviales y Cuerpos Naturales y Artificiales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA, pues su extensión se encuentra ya establecida en la resolución que la delimita. En ese sentido su desconocimiento no puede significar de manera alguna una causa que justifique su actuar infractor, pues este se configura más bien, por falta de una debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

6.8.5 En consecuencia, habiéndose acreditado los hechos configuradores de la infracción imputada con las actuaciones de instrucción desarrolladas por la Administración Local de Agua Grande, y que estos han sido analizados con los criterios específicos de graduación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este Tribunal no encuentra en la resolución recurrida la afectación al derecho al debido procedimiento administrativo alegada como agravio por la apelante.

6.9 Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-

<sup>3</sup> Derogado por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 que aprobó a su vez, el *Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales* vigente.




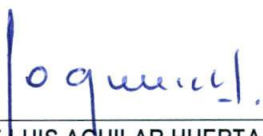
CH.CH; y, teniéndose por acreditada la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador que justifica la imposición de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha contra la impugnante, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 817-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Río Grande contra la Resolución Directoral N° 1230-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL